República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-107475037-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 26 de Septiembre de 2025

Referencia: EX-2025-102589272-APN-SGAI#TFN; “GOLDMUND S.A s/recurso de amparo”; Sentencia; Sala "A"; Voc. 1º

En el día de la fecha se reúne la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por el Dr. José Luis Pérez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), la Dra. Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y el Dr. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para dictar sentencia en el expediente **EX-2025-102589272-APN-SGAI#TFN**, caratulado: “**GOLDMUND S.A s/recurso de amparo**”.

El Dr. Pérez dijo:

I.- Que mediante IF-2025-102584405-APN-SGAI#TFN, la amparista interpone recurso de amparo, en los términos del artículo 182 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), por la demora excesiva por parte de los funcionarios del Fisco Nacional para obtener un pronunciamiento con relación al pedido de devolución de la suma de $ 531.165.545,37 ingresado en forma indebida en concepto del impuesto “Para una Argentina Inclusiva y Solidaria” (impuesto PAIS) con más intereses y costas correspondientes.

Manifiesta que con fecha 18/02/2025 presentó ante el Fisco Nacional la solicitud de devolución del impuesto PAIS que había anticipado como consecuencia de las operaciones de importación realizadas durante los años 2023 y 2024 (conf. art 29, ley 11.683), la que fue ampliada con fecha 29/04/2025.

Explica que al momento de oficializar ciertas importaciones ingresó el 95% del impuesto en carácter de anticipo, quedando el 5% restante vinculado al hecho imponible – esto es, acceso al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) para cancelar las deudas comerciales subyacentes a las importaciones de bienes, situación que no se concretó, lo que, a su entender, torna sin causa los pagos a cuenta efectuados y procedente su devolución con intereses.

En segundo término, sostiene que su parte solicitó la devolución de lo abonado en exceso en aquellos casos en los que se realizaron pagos a cuenta por el 95% del impuesto a una alícuota del 17,5%, pero que, al momento de configurarse el hecho imponible, dicha alícuota había sido reducida al 7,5%.

Alega que, a pesar de haber aguardado un tiempo razonable para que el Fisco Nacional procesara su solicitud, éste no registró ningún avance a su respecto, razón por la cual presentó con fecha 20/08/2025 una solicitud de pronto despacho (conf. PD Nº 202500966857).

Continúa diciendo que en la misma fecha 20/08/2025, a raíz de la publicación de la Resolución General N° 5720/2025 optó por iniciar el procedimiento especial de devolución de pagos a cuenta del impuesto PAÍS según lo allí establecido, con el objeto de obtener la devolución de la suma de $68.161.069,15, por los anticipos ingresados a una alícuota mayor a la que correspondía al momento de verificarse el hecho imponible.

Consecuentemente, presentó Declaración Jurada de Pagos a Cuenta del impuesto PAÍS por importaciones de bienes (cfme. art. 4 de la RG. 5720/2025), solicitando la devolución a través de ese procedimiento especial de la suma antes referida. También presentó el correspondiente F.408 desistiendo parcialmente al pedido de devolución mediante PD Nº0250096207.

Agrega que el procedimiento oportunamente iniciado en los términos del art. 29 de la ley de procedimiento fiscal queda subsistente por un monto de $ 531.165.545,37.-, el que no ha sido resuelto por el Ente Fiscal.

Por su parte, afirma que en el presente caso se encuentran configuradas las condiciones de hecho y de derecho a los fines de hacer lugar al presente recurso de amparo, toda vez que se verifica: 1) la existencia de una solicitud de pronto despacho y que han transcurrido 15 días desde esa presentación; 2) que media una demora excesiva e injustificada atribuible al Organismo Recaudador y 3) que dicho retardo produce un perjuicio directo a su parte.

Cita jurisprudencia en apoyo de su tesitura, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al recurso de amparo, con costas.

II.- Que mediante IF-2025-106186531-APN-DTD#JGM ARCA - DGI contesta el informe solicitado por este Tribunal y acompaña los antecedentes administrativos.

Expresa que se procedió con la debida urgencia a consultar al área con competencia en el trámite, habiéndose dado intervención a la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Centro II de ese Organismo Fiscal, quien informó que: "…*se observa que el [*reclamo*] fue iniciado en febrero de 2025 y ampliado el 29 de abril de este mismo año, con posterioridad al cual este Organismo ha establecido a través de la RG Nº 5720/2025 un procedimiento especial de devolución mediante el cual los pagos a cuenta del Impuesto PAIS ingresados conforme lo establecido en el Título II de la Resolución General N° 5.393 y sus modificatorias, por operaciones encuadradas en el marco de los Decretos Nros. 433/23, 14/24 y 777/24 que no hayan podido ser computados total o parcialmente en el gravamen, resulten aplicables a la cancelación de derechos de importación. Al respecto, cabe señalar que la contribuyente se ha acogido en forma parcial a la citada norma y presentado el F. 408 por la parte correspondiente, tal como surge de los antecedentes obrantes en EX-2025-03220784- -ARCA-DVGEDE#SDGOPIM, por lo que ha disminuido, si bien en un monto menor en relación al total de la suma reclamada"*.

Asimismo, la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Centro II, manifiesta en su

informe acompañado en IF-2025-106204811-APN-DTD#JGM que*: "En el mismo sentido, mediante la RG Nº 5749/2025 se extendió el plazo para la presentación de la Declaración Jurada establecido la RG Nº 5720 hasta el 4 de septiembre, para la adhesión a la primera parte del régimen.*

En virtud de lo expuesto y toda vez que a través del régimen mencionado se ha establecido un procedimiento para la devolución en trámite y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la interposición del reclamo, esta instancia estima que los plazos de tramitación del expediente no resultan excesivos para su resolución, ello sin perjuicio de la demora en que se incurra en la actualización de la norma para la incorporación de los saldos no incluidos en la RG Nº 5720 y la voluntad de la contribuyente de adherir al mismo, en virtud de su carácter optativo…"

Ello así, destaca el organismo fiscal: *"…que, consultada la División Pagos Tributarios con fecha 24/09/2025 informó que: "…no existen devoluciones pendientes de pago en esta área para la empresa GOLDMUND S.A. (CUIT30708603879)"*.

La representación fiscal entiende que la acción deducida por la amparista es inadmisible, por no reunir los requisitos sustanciales establecidos por el artículo 182 de la ley 11.683. Entiende que el caso de autos es particular en tanto se trata de un impuesto por el cual en un primer momento se redujo el importe a ingresar para luego dejarse sin efecto el pago a cuenta, por lo que sostiene que se trata de una cuestión novedosa, que merece una mayor y correcta atención por su parte, motivo por el cual no se trata de una cuestión simple y rápida.

De allí, concluye que la acción de amparo interpuesta no es procedente y no existe una situación de demora "excesiva o injustificada". Cita jurisprudencia para fundamentar la improcedencia del presente recurso de amparo y reitera que no se una demora excesiva o injustificada en resolver el trámite pendiente, en tanto el mismo es novedoso e inusual. Introduce la cuestión federal y solicita que oportunamente se dicte sentencia rechazando el recurso de amparo interpuesto en autos, con costas.

III.- Que en virtud del estado de la causa se elevaron los autos a consideración de la Sala "A".

IV.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma que desde el dictado de la Ley Nº 25795 a los requisitos indicados, cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiese resuelto su trámite.

En el caso particular, es dable destacar que la cuestión radica en el reintegro de las sumas ingresadas en virtud del Régimen de Percepción sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto País, de conformidad con el artículo 35 de la ley 27.541, sus modificatorias, reglamentarias y normas complementarias.

En concreto, la amparista ingresó en concepto de pagos a cuenta por los despachos de importación ocurridos entre los períodos 2023 a 2024 la suma total de $531.165.545.37-. En tal sentido, entiende que el

hecho imponible descripto por la norma como el generador de la obligación de pago del tributo no se configuró.

V.- Que, ahora bien, entrando en el análisis fáctico de la cuestión a resolver, esto es si existió una demora excesiva por parte de los empleados de ARCA en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, se advierte que al respecto el Organismo se limita a acompañar en autos el informe de la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Centro II, que transcribe en su escrito, y si bien adjunta antecedentes administrativos en IF-2025-106204577-APN-DTD#JGM, éstos solamente contienen las presentaciones efectuadas por la amparista en sede administrativa. En este sentido, no incluyó documentación que evidencie labor administrativa alguna por su parte, sin perjuicio de señalar que tampoco acompañó la consulta que realizó a la División Pagos Tributarios con fecha 24/09/2025 referida en su escrito.

En efecto, si bien ARCA - DGI considera que los plazos de tramitación del expediente no resultan excesivos para la resolución del trámite, lo cierto es que no ha informado de forma concreta qué tareas se encuentra desarrollando actualmente ni tampoco ha demostrado ningún tipo de actividad relativa a la conclusión del trámite a su cargo. Se ha limitado a explicar que, a su entender, el tiempo transcurrido no resulta excesivo, sin perjuicio de destacar "*… la demora en que se incurra en la actualización de la norma para la incorporación de los saldos no incluidos en la RG N° 5720 y la voluntad de la contribuyente de adherir al mismo, en virtud de su carácter optativo*" [sic]. En definitiva, no se aprecia del informe producido que el Organismo Fiscal haya realizado actividad alguna tendiente a resolver las presentaciones del contribuyente.

Ello así, en atención a las particularidades del caso, tales como la ausencia de actividad por parte del Organismo en la resolución del trámite y el lapso transcurrido a la fecha sin que se hubiere dispuesto la devolución o el rechazo expreso de la solicitud incoada y que, a mayor abundamiento, al día de la fecha aún no se ha dictado Resolución alguna que incorpore los saldos no incluidos en la RG N° 5720, corresponde hacer lugar al recurso de amparo y fijar un plazo de treinta (30) días, para que ARCA-DGI se expida sobre las solicitudes efectuadas por la amparista. Con costas al Fisco Nacional.

Los Dres. Guzmán y Poporatto dijeron:

Que adhieren al voto del Dr. Pérez.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo y fijar un plazo de treinta (30) días, para que ARCA-DGI se expida sobre las solicitudes efectuadas por la amparista. Con costas al Fisco Nacional.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.09.26 13:05:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.09.26 13:54:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.09.26 15:24:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.26 15:25:46 -03:00